

Sabanalarga, Junio 29 de 2021

Señor.

JUEZ SEGUNDO (2°.) PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.

Ciudad

REF.- **Proceso Ejecutivo (Cobro cánones de arrendamiento).**

DTE.- **Eduardo Triviño Medina.**

DDO.- **Sunilda Barraza de Coronell**

RAD.- **08-638-40-89-002-2020-00013-00**

JAIRO A. ALTAMAR COLON, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia como apoderado del demandante, a usted con mi acostumbrado respeto acudo para lo siguiente:

Estando dentro del término y la oportunidad legal del **inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso**, interpongo recurso ordinario **horizontal o de reposición** contra su auto del 24 de Junio del presente año, notificado y publicado por estado electrónico No.84 del viernes 25 de Junio de este mismo año, con la finalidad de que revoque dicho proveído en lo que respecta al punto 2 por el cual corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el doctor Fajitt Ahumada Ariza como apoderado de la demandada; y en su lugar profiera decisión en la que de por notificada a la demandada y ordene seguir adelante la ejecución, conforme a lo siguiente:

La notificación del mandamiento ejecutivo en este caso se llevó a cabo a la demandada Sunilda Barraza de Coronel según las prescripciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso antes de la expedición del Decreto ley 806 del 4 de Junio del 2020 dictado por el gobierno nacional en virtud de la situación de emergencia generada por la pandemia de la covid-19; es decir se le envió a la demandada citación para notificación personal la que al no ser recibida en el lugar de destino se dejó constancia de que el contenido fue dejado en esa dirección en base a lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación que fue entregada por el suscrito en el juzgado presencialmente el 5 de marzo del 2020, según escrito que hice llegar en su oportunidad.

En vista de que no se pudo efectuar la notificación personal se le envió aviso a la demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, la que fue recibida en su lugar de destino por Belkis Coronel el día 12 de marzo del 2020 según certificación de entrega de la empresa postal respectiva, documentación que hice llegar al juzgado el 21 de Junio del presente año.

De acuerdo a lo anterior y según el inciso inicial del artículo 292 la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo que quiere decir que en este caso la notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió el día viernes 13 de marzo del 2020, por lo que los términos para proponer excepciones de mérito empezaban a correr a partir del lunes 16 de marzo del 2020, pero como a partir de esa fecha se suspendieron los términos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura de forma ininterrumpida hasta el 30 de Junio de ese mismo año, siendo reanudados a partir del primero (1°.) de Julio de esa anualidad según acuerdo PCSJA 20-11567, entonces a partir de esta fecha empezó a correr el término de 10 días para proponer excepciones de que habla el numeral 1 del artículo 442 del Código

General del Proceso, por lo que dicho termino se venció el martes 14 de Julio del 2020.

Y en consecuencia la contestación de demanda y la excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada son extemporáneas y no debió correrse traslado de ellas si no rechazarlas de plano por haber sido presentadas fuera de termino. Esto lo planteo pese a que la contestación y excepciones presentadas por el apoderado de la demandada que me fue enviado electrónicamente no tiene fecha de recepción ni tampoco el informe secretarial de fecha Junio 24 del 2021 que pone en conocimiento al señor Juez de dichas excepciones tampoco dice en qué fecha fue presentado, por lo que me atengo a que tal escrito fue remitido al juzgado en razón de mi solicitud del 21 de Junio del presente año cuando hice llegar apenas la documentación sobre la notificación por aviso a la demandada; pero además el propio abogado en su escrito nada dice sobre la fecha en que presentó ese escrito si es en término o no y si le estaba corriendo dicho término cuando lo hizo, no sé si sería por olvido.

De modo que en base a ello dicha excepciones son extemporáneas y así debe decretarlas el señor juez, revocando el auto recurrido y emitiendo el que ordene seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, con este mismo escrito hago referencia a lo propuesto por el apoderado de la demandada como contestación y excepciones de mérito en la siguiente forma.

Dice el apoderado de la demandada que se atiene a lo que resulte probado por falta de elementos probatorios o título valor que justifique la demanda.

En este caso la prueba del título ejecutivo es el contrato de transacción celebrado entre las partes y aportado a la demanda, con la autenticación de firmas de los contratantes ante notario, en el cual quedó claramente consignado y convenido según el Nral.1 del Capítulo IV que la demandada reconoce la deuda por valor de \$12.860.000.00, que se comprometió a pagarla el día 28 de agosto de 2019, que de no cumplir dicho documento presta merito ejecutivo para el cobro de dicha obligación desde el mismo momento del incumplimiento, aceptando constituir desde esta fecha como una obligación clara, expresa y exigible y tratándose que el contrato es ley para las partes conforme al artículo 1602 del C.C., entonces ninguna objeción puede haber al documento que sirve de título ejecutivo, si la demandada no ha pagado la obligación allí contenida y reconocida por ella y en este caso lo que le queda es probar que si pagó.

Sobre las excepciones que plantea no tiene razón ni asidero la situación fáctica en que se basa, por cuanto en poder del suscrito está el recibido de la demanda, donde constan los anexos y hasta los CDS aportados, con sello del juzgado en fecha del 21 de Enero de 2020 y el Mandamiento de Pago es proferido en enero 31 de 2020, que si hubiera tenido esa falencia la demanda seguramente no habría sido admitida y se habría negado el Mandamiento de Pago; de modo que es posible que en el Juzgado se hayan traspapelado los documentos y es situación que no tiene porqué soportar mi poderdante.

El texto del contrato de transacción es claro en cuanto a las obligaciones de parte y parte, cumpliendo mi representado en cuanto a poner en conocimiento del señor Juez Tercero Promiscuo Municipal que conocía del proceso de restitución de inmueble arrendado, la transacción celebrada como sucedió mediante escrito del 08 de Julio de 2019, que allego como prueba, por tanto no se requiere

demandar por vía ordinaria la rescisión del contrato como lo plantea el demandante, porque el documento allegado reúne todos los requisitos de una transacción y el incumplimiento genera las consecuencias allí contenidas.

Además con la nota de aviso a la señora Sunilda Barraza de Coronell se le hizo entrega de la providencia a notificar en copia informal, que es el Mandamiento de Pago del 31 de enero de 2020, tal como se indica en la copia cotejada por la empresa postal respectiva donde dice Anexo: Copia informal: Mandamiento de Pago, documentación que hice llegar con mi escrito del 21 de Junio de 2021, que es lo que exige el Inc.2° del artículo 292 del C.G.P., sin que se requiera acompañar anexos, como lo plantea el apoderado de la demandada en el escrito de que se me ha dado traslado.

Por tanto, señor Juez, de no reponer el auto recurrido, sírvase al momento de resolver las excepciones de mérito declararlas no probadas o improbadas y por ende que se ordene seguir adelante la ejecución.

Aporto la siguiente documentación como prueba de lo planteado por el suscrito en este escrito:

- 1.- Copia de la demanda ejecutiva con sello de recibido por el juzgado, donde se mencionan los folios y los CDS allegados con la misma, tal como allí se indica.
- 2.- El contrato de transacción que se hizo llegar con la demanda como anexo el cual presenta las respectivas autenticaciones de firmas de las partes ante notario.
- 3.- Copia del escrito del 08 de Julio de 2019, por el cual se le hizo llegar al Juez Tercero (3°.) Promiscuo Municipal que conocía del proceso de restitución de inmueble, el contrato de transacción respectivo para los efectos que atañen al cumplimiento de parte de mi poderdante.

Espero haga Justicia, señor Juez.

Atentamente,



JAIRO A. ALTAMAR COLON
C.C.No.3.757.523 de S/larga.
T.P.No.14.590 del C. S. de la J.

74
Copie Huevo
Sabanaalarga, enero 20 de 2020

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)

Ciudad

REF: Demanda Ejecutiva

JAIRO A. ALTAMAR COLON, mayor, vecino de este Municipio, donde resido en la carrera 27 No. 14-127 barrio Santander, cedula con el No. 3.757.523 expedida en esta ciudad, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 14590 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA**, conforme al poder adjunto, a usted acudo con mi acostumbrado respeto para presentar **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL**, igualmente mayor y de esta misma vecindad, para que se libre a favor de mi representado y a cargo de la demandada, mandamiento ejecutivo o de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

Esta demanda la fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante promovió proceso de restitución de inmueble arrendado contra la demandada, señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL**, respecto del inmueble ubicado en la calle 22A No. 16B-95 barrio Centro de esta ciudad, por la causal mora en el pago de cánones de arrendamiento adeudados, proceso que culminó con sentencia a favor de mi apadrinado, con fecha del 17 de Agosto de 2018, que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, la cual quedo debidamente ejecutoriada, por lo cual se libró el despacho comisorio No. 0004 del 13 de Mayo de 2019 con destino al señor Alcalde Municipal de esta ciudad para efectos del cumplimiento de la sentencia.

2. Estando el proceso en este estado, las partes llegaron a un acuerdo transaccional que se consignó en el contrato de transacción de fecha 28 de Junio de 2019, debidamente autenticado ante Notario, conforme al cual la señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL** reconoció lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento no cancelados por la cantidad de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTE PESOS (\$ 12.860.020.00)** y la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.676.148.73)** por concepto de facturación de servicios públicos no pagados hasta esa fecha, para un

2

gran total de deuda reconocida por la citada señora de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.536.168.73)**, que se obligó a cancelar a más tardar en dos (2) meses contados a partir de la fecha de dicho contrato; es decir, hasta el día 28 de Agosto de 2019, sin que haya cumplido con dicha obligación.

3. En dicho Contrato quedó establecido que el mismo presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento, por lo que se trata de una obligación clara, expresa, determinada y exigible a la fecha de presentación de esta demanda; por cuanto la obligación debió ser cancelada a más tardar el 28 de agosto de 2019, sin que haya cumplido la demandada, siendo el suscrito apoderado del demandante y por ende legitimado para presentar este libelo demandatorio.

En base a los anteriores hechos formulo a usted las siguientes:

PETICIONES

Solcito muy respetuosamente al señor Juez, librar mandamiento ejecutivo o de pago contra la demandada **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL** y a favor de mi representado **EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA**, por las siguientes sumas.

1. **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTE PESOS (\$ 12.860.020.00)**, por concepto del valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, de acuerdo a lo consignado en el contrato de transacción base de esta demanda.

2. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.676.148.73)** por concepto de facturación de servicios públicos al inmueble arrendado y no cancelados, de acuerdo a lo consignado en el contrato de transacción base de esta demanda.

3. Los intereses legales a la rata establecida legalmente por el tiempo de mora, o sea desde el 28 de Agosto del presente año, hasta cuando se efectué el pago o se liquide la obligación.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Artículo 384 de la ley 1564 de 2012, artículos 1602, 1973 y concordantes del C.C., artículo 422 y concordantes de la ley 1564 del 2012.

PRUEBAS

Presento como prueba de esta demanda la siguiente:

1. Copia del contrato de transacción debidamente firmado y reconocido por las partes.
2. El poder para actuar.

ANEXOS

Me permito anexar a la demanda los documentos aducidos como pruebas, una copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a la demandada y dos (2) CD que contienen la demanda en base de datos, una (1) para el respectivo traslado y la otra para el archivo del Juzgado.

CLASES DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuyo trámite está contemplado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012 y 422 y concordantes de esta misma normatividad; además el contrato de transacción se firmó en esta ciudad, el inmueble materia del proceso se encuentra ubicado en esta misma municipalidad y en cuanto a la cuantía no excede de cuarenta salarios mínimos legales mensuales; por consiguiente es de usted funcionario judicial competente para conocer de este asunto.

MEDIDAS CAUTELARES

Para que la acción materia de esta demanda no resulte ilusoria, solicito se practique u ordene las siguientes medidas cautelares:

1. El salario y prestaciones sociales a que tiene derecho la demandada como docente activa del departamento del Atlántico, con servicios en la Institución Educativa El Divino Niño de la ciudad de Sabanalarga, para lo cual se servirá usted librar oficio al pagador de la Secretaria de Educación Departamental en la ciudad de Barranquilla, para que proceda en consecuencia.

NOTIFICACIONES

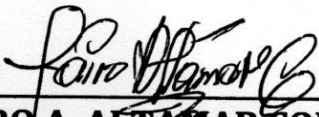
Mi poderdante **EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA** puede ser notificado en la calle 16 N°. 19B-77 barrio Santander de Sabanalarga Atlántico, al correo electrónico ertrime0510@gmail.com, con celular No. 3012435247.

4

La demandada señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONEL** en la calle 24 No.16B-102 barrio Sabanita de Sabanalarga Atlántico, desconozco si tiene correo electrónico, como también ignoro su número de celular si lo tiene.

El suscrito apoderado puedo ser notificado en la carrera 27 No. 14-127 barrio Santander de Sabanalarga Atlántico, correo electrónico jaipie2011@hotmail.com, con celular No. 3015437570

De usted, atentamente,


JAIRO A. ALTAMAR COLON
C.C.N° 3.757.523 de Sabanalarga
T.P.N° 14590 del C.S de la J

210 12020
Acta manente
Folios 267
2 CD.
1. copia cont. pñend

CONTRA TO DE TRANSACCION:

Entre los suscritos a saber, el señor **EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA**, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 3.756 .255 de Sabanalarga, Atlántico, asistido en este contrato por su apoderado Dr. **JAIRO A. ALTAMAR COLON**, también mayor, identificado con C.C.No.3.757.523 de Sabanalarga y portador de la T.P.No.14 .590 del C. S. de la J., y quien para los efectos de este contrato se llamará **EL DEMANDANTE-ACREEDOR**; y por la otra parte la señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONELL**, también mayor e identificada con C.C.Nº. 22.631.946 de Sabanalarga, quien en el texto del presente contrato se denominará **LA DEMANDADA-DEUDORA**, en forma libre y voluntaria, y pudiendo disponer de sus derechos, han celebrado el presente contrato de **TRANSACCION**, que se regirá por las disposiciones de los artículos 1625 y 2469 del C.C. y por las cláusulas que aquí se establecen, previas las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Las consideraciones y antecedentes que rodean la celebración del presente acuerdo, son las que se detallan seguidamente; ellas revelan de manera expresa los móviles o motivos determinantes que han inducido a las partes a suscribirlo y su manifestación explícita tiene como finalidad, la de que sean tenidas en cuenta, siempre que se trate de aplicar o interpretar alguna cláusula , regla o estipulación de este acuerdo o de solucionar alguna diferencia entre las partes o de fijar o determinar derechos u obligaciones por razón de las relaciones que el presente documento regula entre ellas, y el cual en definitiva se regirá por las siguientes

II.- CLAUSULAS

1.- OBJETO.- PRIMERO: De común acuerdo las partes pretenden poner fin al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, bajo el radicado No. 086311-40-89-003-2018-00227-00 de **EDUARDO TRIVIÑO MEDINA** contra **SUNILDA BARRAZA DE CORONELL**, el cual se encuentra para ejecución de sentencia con despacho comisario ante el Alcalde Municipal de Sabanalarga y pendiente de liquidación de costas.

Así mismo este contrato tiene por finalidad precaver cualquier litigio eventual relacionado con o por los mismos hechos, dado que se entiende

que con esta transacción quedan finalizadas para siempre la totalidad de las diferencias civiles y/o penales que pudieran existir con ocasión de la demanda respectiva y por la cual el demandante actuó en calidad de arrendador del inmueble de la Calle 22 A No.166-95 de esta ciudad y la demandada-deudora como arrendataria del mismo, excepto las consecuencias que podría generar el incumplimiento de este acuerdo.

III.- ANTECEDENTES

Se dio inicio mediante demanda para restitución de inmueble arrendado , promovida por **EL DEMANDANTE-ACREEDOR** contra **LA DEMANDADA-DEUDORA**, por mora en el pago de cánones de arrendamiento, cuyo proceso terminó mediante sentencia de fecha 17 de Agosto de 2018, que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes Y dispuso la restitución del inmueble, lo que dio lugar al despacho comisario No. 0004 del 13 de Mayo de 2019, con destino al señor Alcalde Municipal, quien habiendo comisionado al Secretario del Interior, este funcionario había fijado fecha del 28 de Junio de este año a partir de las 8.30 am para el cumplimiento de la; diligencia, pero en vista que existe la voluntad de las partes de acordar lo pertinente para el cumplimiento de la sentencia , hubo necesidad de suspender la actuación ante el Secretario del Interior de este municipio, dando lugar a este acuerdo transaccional.

IV.- ACUERDO TRANSACCIONAL

Las partes aquí intervinientes dirimen la totalidad de sus diferencias en los siguientes términos:

PRIMERO: EL DEMANDANTE ACREEDOR: actuando en causa propia, pudiendo disponer de sus derechos y asistido por su apoderado en este acto y **LA DEMANDA- DEUDORA**, actuando por sí misma en forma libre y voluntaria y de común acuerdo transigimos en forma irrevocable y definitiva todas las desavenencias surgidas con ocasión del proceso que dio lugar a este acuerdo y conforme a la sentencia respectiva, en los siguientes términos:

1.- LA DEMANDADA-DEUDORA, reconoce y acepta conforme a lo tramitado en el proceso indicado, que siempre ha sido arrendataria del **DEMANDANTE ACRREDOR**, respecto del inmueble de la Calle 22 A No. 168-95 Barrio centro de la ciudad de Sabanalarga, desde el mismo momento que entró a habitarlo, que por algunos inconvenientes personales dejó de cancelar los respectivos cánones de arrendamiento,

7

que hoy día a la fecha de esta transacción suman en total la cantidad de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTE PESOS (\$12.860.020.00)**, los cuales se compromete a pagar a más tardar el día 28 de agosto del 2019; que en caso de incumplimiento este acuerdo presta mérito ejecutivo para el cobro de esta obligación y otras aquí consignadas, desde el mismo momento de vencido dicho plazo sin que hubiere cumplido , entendiéndose por ende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha de su incumplimiento.

2.- LA DEMANDADA DEUDORA reconoce y acepta que igualmente está en mora de pagar el valor de los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable y otros servicios que presta la empresa Triple A y gas domiciliario, al inmueble que ocupa como arrendataria, cuyas sumas a la fecha de esta transacción ascienden a la cantidad de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.676.148.73)**, conforme a la facturación anexa a este contrato, y los cuales se obliga a pagar a **EL ACREEDOR DEMANDANTE** dentro del término y en las mismas condiciones pactadas para el pago de los cánones de arrendamiento conforme a lo acordado en este contrato.

3.- LA DEMANDADA DEUDORA, pagará al apoderado-demandante el valor de los honorarios que en forma personal y directa acordaren, por lo cual este extenderá paz y salvo respectivo.

4.- LA DEMANDADA-DEUDORA, se compromete y obliga por este acuerdo transaccional a desocupar completamente el inmueble arrendado, a más tardar para el viernes 5 de julio de 2019, para lo cual informará previamente al **DEMANDANTE -ACREEDOR**, a fin de extender el acta respectiva a satisfacción de las partes.

Segundo.- Con la firma de este acuerdo transaccional, **EL DEMANDANTE-ACREEDOR** desiste irrevocablemente y a favor de la **DEMANDADA-DEUDORA**, de los efectos de ejecución de la sentencia ante el respectivo juzgado y ante las autoridades administrativas municipales correspondientes, dado que el incumplimiento de lo aquí acordado legitima al primero para exigir por vía judicial mediante una acción ejecutiva el cumplimiento de lo aquí pactado.

Tercero.- Como consecuencia de este acuerdo las partes suscriben memorial dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Atlántico, para el proceso verbal de restitución de inmueble

arrendado con radicación número **08-638-40-89-003-2018-00227-00**, informando sobre los fines y alcances de este acuerdo para que se archive definitivamente el expediente, habida cuenta que se renuncia a la ejecución de la sentencia respectiva por vía judicial y administrativa.

IV.- EFECTOS: 1. Esta transacción de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil produce efectos de cosa juzgada en última instancia, sólo para los fines de ejecución de la sentencia emitida en el proceso de que se trata, dejando a salvo las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de este contrato

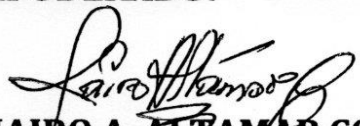
2.- Para todos los efectos del presente contrato, las partes establecen como domicilio contractual única y exclusivamente la ciudad de **SABANALARGA ATLANTICO**; así mismo para los efectos de comunicación entre las partes se tendrá como dirección física o electrónica de cada una de las partes, las que indiquen debajo de sus respectivas firmas.

Para constancia de la aceptación de la presente transacción, una vez leída y aprobado todo su contenido en forma integral, se firma en Sabanalarga, Atlántico, a los veintiocho (28) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019).

EL DEMANDANTE- ACREEDOR


EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA
C.C.N°3.756.255 DE S/Larga

EL APODERADO:


Dr. JAIRO A. ALTAMAR COLON
C.C.N°3.757.523 de S/larga
T.P.N° 14.590 del C.S de la J

LA DEMANDADA - DEUDORA


SUNILDA BARRAZA DE CORONELL
C.C.N°22.631.946 de S/larga



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4487

En la ciudad de Sabanalarga, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga, compareció:

SUNILDA BARRAZA DE CORONELL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022631946 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sunilda Barraza de Coronell

----- Firma autógrafa -----



82rig1thdhcn
27/12/2019 - 15:54:50:389



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION.

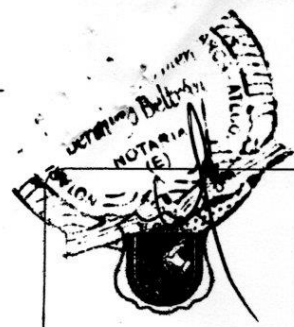
Genis Del Carmen Berdugo Beltrán



GENIS DEL CARMEN BERDUGO BELTRÁN
Notaria Única del Círculo de Sabanalarga - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 82rig1thdhcn





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5409

En la ciudad de Sabanalarga, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga, compareció:

EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003756255 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2emgfy5n6bvx
17/01/2020 - 10:55:49:414



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE TRANSACCION**.



GENIS DEL CARMEN BERDUGO BELTRÁN
Notaria Única del Círculo de Sabanalarga - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2emgfy5n6bvx



Sabanalarga, enero 20 de 2020

11

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (REPARTO)

Ciudad.

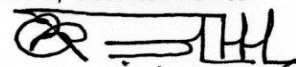
EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad en la calle 16 No. 19B-77 barrio Santander, cedula con el número 3.756.255 expedida en esta ciudad, actuando en mi propio nombre en calidad de arrendador del inmueble de la calle 22A No.16B-95, barrio Centro de Sabanalarga, a usted con respeto manifiesto:

Otorgo poder especial, amplio, suficiente y en cuanto a derecho fuere necesario al Dr. **JAIRO A. ALTAMAR COLÓN**, también mayor y de esta misma vecindad, cedula con el número 3.757.523 expedida en Sabanalarga, abogado titulado con tarjeta profesional No. 14.590 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 27 No. 14-127, barrio Santander de esta ciudad, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra de la señora **SUNILDA BARRAZA DE CORONELL**, igualmente mayor de edad, cedulada con el número 22.631.946 de Sabanalarga a fin de hacer efectiva una obligación contenida en el contrato de transacción suscrito entre las partes en virtud del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2018-00227 que se tramitó en el Juzgado Tercero (3º) Promiscuo Municipal de esta ciudad y en el cual se obligó a pagar las sumas de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL VEINTE PESOS (\$12.860.020)**, por concepto de cánones adeudados y **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.676.148.73)** por conceptos de servicios públicos facturados y dejados de cancelar, a más tardar, el 28 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

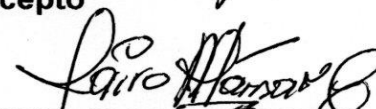
El Dr. **JAIRO A. ALTAMAR COLÓN**, en ejercicio de este poder queda expresamente facultado para presentar la demanda respectiva, solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y ejercer todas las acciones derivadas de esta autorización conforme a las prescripciones del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, tener al Dr. **JAIRO A. ALTAMAR COLÓN** como apoderado judicial en los términos y para los efectos de este mandato.

De usted, atentamente.


EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA
C.C.Nº 3.757.523 de Sabanalarga

Acepto


JAIRO ALTAMAR COLÓN
C.C.Nº 3.757.523 de Sabanalarga
T.P.Nº 14590 del C.S. de la J

REPARTO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA
PRESENTE POR EL APODERADO **EDUARDO RAFAEL TRIVIÑO MEDINA**
C.C.Nº **3.756.255**
SABANALARGA - ATL.
EXPEDE: **2020-01-20**
SECRETARÍA: **Sunilda Barraza de Coronell**
FOLIO: **240**

Sabanalarga, Julio 08 de 2019.

Señora.

JUEZ TERCERO (3º.) PROMISCOU MUNICIPAL.
Ciudad.

Ref.- **Proceso Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).**
Ddte.- **EDUARDO TRIVIÑO MEDINA-**
Ddo.- **SUNILDA BARRAZA DE CORONELL.**
Rdo.- **00227-2018.**

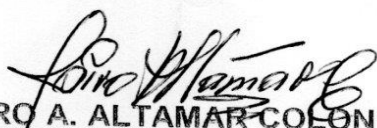
JAIRO A. ALTAMAR COLON, de condiciones civiles conocidas en el proceso en referencia como apoderado del demandante, a usted con el debido respeto acudo para lo siguiente:

Por medio del presente aporto el contrato de transacción celebrado entre las partes, respecto de los efectos de ejecución de la sentencia proferida por ese despacho y el acta de entrega del inmueble de forma voluntaria por parte de la demandada-arrendataria, para los fines consiguientes.

Por tanto, sírvase admitir esta transacción y dar por terminada la actuación posterior a la sentencia, archivando el proceso.

Consta lo aportado de cinco (5) folios.

De usted, atentamente,


JAIRO A. ALTAMAR COLON
C.C.No.3.757.523 de S/larga.
T.P.No.14.590 del C. S. de la J.

